000707/2019

Comodoro Rivadavia, de junio de 2020.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"B. L. E. Y R. P. D. s/ HOMOLOGACIÓN DE CONVENIO" Expte. N° 707/2019** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Familia N° 2 (Expte. N° 799/2008), por haber interpuesto la actora a fs.187, recurso de apelación contra la sentencia de fs.184/186.

I- La recurrente en su memoria de fs.189/195, transcribe parcialmente la sentencia impugnada. Sostiene que la liquidación de la demandada no se ajusta a las constancias comprobadas de la causa. Manifiesta que los fondos embargados no estaban disponibles ni fueron dados en pago. Señala que tomó conocimiento del depósito judicial el 25/4/2019. Alega que no consta la existencia del pago de $20.500 en el mes de marzo de 2018. Agrega que no está obligada a aceptar pagos parciales. Niega que su parte tenga responsabilidad por demoras en el trámite. Solicita se revoque la decisión que aprueba la liquidación practicada por el demandado.

II- De las constancias de autos surge que las partes convinieron una cuota alimentaria a favor de sus hijos equivalente al 40% de las remuneraciones del progenitor, acuerdo que fue homologado judicialmente (Sent. N° 278/2008 de fs.17/18).

A fs.79, la actora practica liquidación por diferencias en la cuota de alimentos, resultando en concepto de capital e intereses calculados al 27 de julio de 2014, la suma de $22.356,70 Se aprueba la liquidación a fs.102/103, resolución que es confirmada por sentencia de fs.134/136 (Sala A SI n°148/2016).

A fs. 150, se intima al demandado al pago de la liquidación aprobada bajo apercibimiento de ejecución.

Luego, a fs. 156/157, el 20 de diciembre de 2018 la actora practica nueva liquidación y actualiza intereses, resultando la suma total de $59.278,79.

La incidencia se sustancia con el demandado que, impugna la liquidación, practica la propia, deduce las sumas depositadas judicialmente y reconoce deuda por la suma total de $24.150,2, fs.168/169.

Adjunta constancia bancaria del saldo de la cuenta judicial por la cantidad de $26.828,70 al 5 de febrero de 2019 (fs.165).

A fs. 184/186, se dicta la sentencia recurrida que aprueba la liquidación realizada por el demandado. Esta es la resolución aquí impugnada.

Ejecución de sentencia, Expediente n° 786/2017.La actora el 7 de septiembre de 2017, promueve ejecución de sentencia por la suma de $22.356,70, más costas. En esta causa el tribunal ordena la traba de embargo por la suma reclamada contra el deudor y sobre sus cuentas bancarias.

En este expediente, surge a fs. 45 la respuesta del Banco BBVA Francés que informa de la traba de embargo y transferencia al Banco Chubut a la orden de la cuenta judicial correspondiente a los autos principales, de la suma de $20.673,88 (agosto/2018).

El 13 de agosto de 2018, se dicta el proveído de fs. 46 de hágase saber la contestación de la entidad bancaria.

A fs.50, consta la nota del BBVA Francés que informa de la transferencia a la cuenta judicial correspondiente a los autos principales de la suma de $26.828,7 (25 de abril de 2019), decretando el juzgado a fs.51, el 26 de

abril de 2019, el hágase saber a las partes de dicha contestación. Esta es la última actuación obrante en la ejecución de sentencia.

III- La actora actualiza el capital adeudado $22.356,70-, practica nueva liquidación al mes de diciembre de 2018 por la suma de $59.278,79 y aplica una tasa de interés distinta a la utilizada por la jurisprudencia local.

Del expte n° 786/2017 -ejecución de sentencia- surge que el banco BBVA Francés informó en agosto/2018 la transferencia de $20.673,88 a la cuenta judicial, circunstancia que se hizo saber a las partes a través del proveído de fs.46 (art. 135 CPr). La postura de la actora no puede no puede prosperar, tuvo conocimiento de dicho informe, aunque, no se puede soslayar que no está obligada a aceptar pagos parciales (art. 869 CCyC).

En relación al pago invocado de $20.500, no surge de autos la transferencia de dicha suma. No es suficiente su acreditación por medio del extracto bancario de fs. 161, teniendo en cuenta que se trata de un documento unilateral y no ha sido emitido por el acreedor. Obsérvese que esa suma se detalla bajo el concepto "sucesión/embargo", motivo distinto a esta causa que impide identificar el destino de dichos fondos.

Ahora, a fs. 165 surge que: el saldo de la cuenta judicial es de $26.828,70 - monto cautelado- y, que el depósito fue informado en el proceso ejecutorio por el banco BBVA Francés en el mes de abril de 2019. Esta circunstancia-reconocida por la recurrente en el punto a) de fs. 193vta.-, evidencia que tenía conocimiento del depósito a partir del 24 de abril de 2019 y que los fondos estaban disponibles para su cobro.

Las liquidaciones de ambas partes tienen falencias que impiden su aprobación.

Por ello, corresponde hacer lugar parcialmente al recurso de la actora de fs. 187 y revocar la sentencia de fs. 184/186 en cuanto fuera materia de recurso. Ordenar en la instancia de grado practicar nueva liquidación teniendo en cuenta la transferencia de fondos de $26.828,70 reconocida por la actora, e intereses a la tasa activa para operaciones de descuento a treinta días del Banco Nación conforme lo dispuesto en la sentencia de grado.

IV- Atento el modo de resolver, las costas de ambas instancias se imponen por su orden (art. 282 CPr). Los honorarios profesionales se regularán conforme la naturaleza de la cuestión, labor desarrollada y éxito obtenido aplicándose al caso el mínimo legal (arts. 5 a 7,32, 13, y ss Ley XIII N° 4 y N° 15).

Por ello, la **Sala** A de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E:

1).- Hacer lugar parcialmente al recurso de la actora y revocar la sentencia de fs.184/186 en cuanto fuera materia de agravio.

2).- Ordenar en la instancia de grado practicar nueva liquidación conforme las pautas señaladas en los considerandos.

3).- Las costas de ambas instancias se imponen por su orden.

4).- Confirmar la regulación de honorarios de primera instancia. Regular los honorarios por la segunda instancia del Dr. L. I. M. en el 25% y los de la Dra.

M. F. P. e el 25 % de los regulados en la incidencia de grado.

5).- Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia se firma por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse vacante un cargo de Juez de Cámara y concordar en la solución del caso (Ley 5 N° 17 del Digesto Jurídico de la Provincia del Chubut).

FERNANDO NAHUELANCA **JULIO ANTONIO ALEXANDRE**
Juez de Cámara Presidente

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2020 DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS